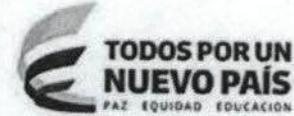




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 10/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500872021**



20175500872021

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES S.A.

DIAGONAL 182 No 20 - 91 LOCAL 2680

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34586 de 27/07/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

Volume 100, Number 1, February 2005

ISSN 0162-1459

0000-0000

0000-0000

0000-0000

0000-0000

0000-0000

Page 1

Page 2

Page 3

Page 4

Page 5

Page 6

Page 7

Page 8

The Journal of the American Statistical Association is a peer-reviewed journal of the American Statistical Association. It is published quarterly and contains research articles, data analysis, and commentary on statistical theory and practice.

The journal is published by the American Statistical Association, which is a professional organization of statisticians. The journal's content is intended for statisticians and other professionals in the field of statistics.

The journal is published in English and is available in print and online formats. The online version is available at the American Statistical Association's website.

The journal is published by the American Statistical Association, which is a professional organization of statisticians. The journal's content is intended for statisticians and other professionals in the field of statistics.

$$E(X) = \int_{-\infty}^{\infty} x f(x) dx$$

The expected value of a random variable X is defined as the integral of the product of the variable and its probability density function over the entire range of the variable.

$$E(X^2) = \int_{-\infty}^{\infty} x^2 f(x) dx$$

The variance of a random variable X is defined as the expected value of the squared deviation of the variable from its mean. It is a measure of the spread of the distribution.

The standard deviation of a random variable X is the square root of the variance. It is a measure of the spread of the distribution in the same units as the variable.

The coefficient of variation of a random variable X is the ratio of the standard deviation to the mean. It is a dimensionless measure of the spread of the distribution.

The moment-generating function of a random variable X is a function that uniquely determines the distribution of the variable. It is defined as the expected value of the exponential of the product of the variable and a parameter.

The characteristic function of a random variable X is a function that uniquely determines the distribution of the variable. It is defined as the expected value of the exponential of the product of the variable and a parameter, multiplied by the imaginary unit.

The probability density function of a random variable X is a function that describes the relative likelihood of the variable taking on a given value. It is defined as the derivative of the cumulative distribution function.

586

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 34586 DEL 27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 348 de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

#### HECHOS

El 10 de abril de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393813 al vehículo de placas SKE-829 vinculada a la empresa de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3, por la presunta trasgresión a el código de infracción 585 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 50479 del 26 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"(...) El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. (...)"* en atención a lo descrito en los literales d) y e) el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 530 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; *"(...) Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. (...)"*.

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. El acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de noviembre de 2016. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 22 de noviembre de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015 este a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente

RESOLUCIÓN No.

Del.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3*

para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

## II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393813 del 10 de abril de 2015.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 393813 del 10 de abril de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

RESOLUCIÓN No. Del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3

### III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los

RESOLUCIÓN No.

Del.

3 4 5 8 6

27 JUL 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3*

artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

"(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una

RESOLUCIÓN No.

Del.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3*

*conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”<sup>1</sup>.*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

#### V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3

*Código General del Proceso*

*(...)*

*ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención  
(...)*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**VI. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS**

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

*"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3

comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...)*  
(Subraya fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

#### VII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Si bien es cierto, las empresas transportadoras no tienen facultades legales para impedir la movilidad o circulación de los vehículos, también es cierto que en virtud de su deber de vigilancia y control deben percatarse de que sus afiliados cumplan con la normatividad de transporte, so pena de ser desvinculados de la sociedad de conformidad con los estatutos propios de la empresa, entonces la empresa no puede excusarse en el impedimento legal aludido para exonerarse de responsabilidad

Para el caso que nos atiende, se infiere que la homologación respecto de los vehículos mediante los cuales una empresa transportadora pretende ejecutar su actividad y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en virtud de la habilitación que le ha sido otorgada, supone un procedimiento que culmina con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte siempre y cuando el automotor cumpla con las especificaciones y características que previamente determine el fabricante o ensamblador del vehículo de acuerdo a la normatividad vigente.

Así, la homologación concedida a un vehículo automotor y más aún cuando se encuentra destinado a la prestación de un servicio esencial para la comunidad como es el transporte, supone para su tránsito u operación por las vías del territorio nacional el cumplimiento inexorable de las condiciones propias del mismo de acuerdo a su capacidad, disposiciones técnicas, mecánicas, entre otras, que garantizarán los criterios y postulados de eficiencia, calidad, comodidad, seguridad según lo exige la Ley 336 de 1996 y el Decreto 348 de 2015.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3*

Aunado a lo anterior, es claro que la existencia y permanencia de las condiciones dentro de las cuales se homologa el vehículo para operar constituye una obligación para la empresa prestadora una vez el vehículo integra su parque automotor en razón del contrato de vinculación celebrado entre la empresa y el propietario del vehículo por medio del cual ésta materializará su objeto social, pues todas las actividades que se desplieguen en razón de la prestación generan sin lugar a dudas responsabilidad para la empresa.

Por esto, es apenas lógico manifestar que ante esta situación se genera una prohibición de modificar o alterar aquellas especificaciones y características dentro de las cuales el Ministerio de Transporte aprobó la homologación y por ende el tránsito del vehículo para realizar la actividad transportadora de que trata el artículo 3° del Decreto 348 de 2015, ya que si el vehículo desde el inicio no hubiese cumplido con las especificaciones requeridas, con seguridad no se le confiaría tan importante labor que involucra la vida e integridad de las personas usuarias del servicio.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SKE-829 que se encuentra vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte No. 393813 se encontraba transitando con 05 sillas menos respecto de las autorizadas en la licencia de tránsito y tarjeta de operación contando con 15 sillas o puestos físicos en el vehículo y teniendo homologación de 20 pasajeros.

Por lo anterior, según el diligenciamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte por parte del agente de tránsito el día 10 de abril de 2015 se observa que el automotor afiliado a la empresa EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3, no cumplía las condiciones de homologación establecidas en la licencia de tránsito al haber suprimido 05 sillas lo cual constituye una violación a las normas de transporte que debe ser sancionada.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 393813 el vehículo de placas SKE-829 en el momento de los hechos donde el vehículo se encontraba transitando con 05 sillas de menos sin permiso de la autoridad competente para hacer cambios en la homologación del vehículo, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente."

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta su actividad se encontraba prestando servicio contrariando las condiciones de homologación establecidas se concluye que EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A.

RESOLUCIÓN No. 34586 Del. 27 JUL 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3*

identificada con el NIT 860.536.316-3, permitió el tránsito del vehículo infractor disminuyendo la capacidad autorizada en pasajeros tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

#### VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

#### CAPÍTULO NOVENO

##### *Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)"*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 393813, impuesto al vehículo de placas SKE-829, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 530 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44) vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 10 de abril de 2015, se impuso al vehículo de placas SKE-829 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393813 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 34586 Del. 27 JUL 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3*

prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 585 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 530 de la misma Resolución, en atención a los descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.443.500,00) M/CTE a empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393813 del 10 de abril de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la

RESOLUCIÓN No.

Del.

3 4 5 8 6

27 JUL 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 50479 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3*

presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con el NIT 860.536.316-3, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la DG 182 NO. 20 - 91 LC 2680, CORREO ELECTRONICO: eduardo.chaves.k@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

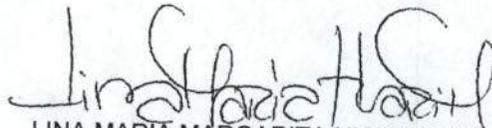
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

3 4 5 8 6

27 JUL 2018

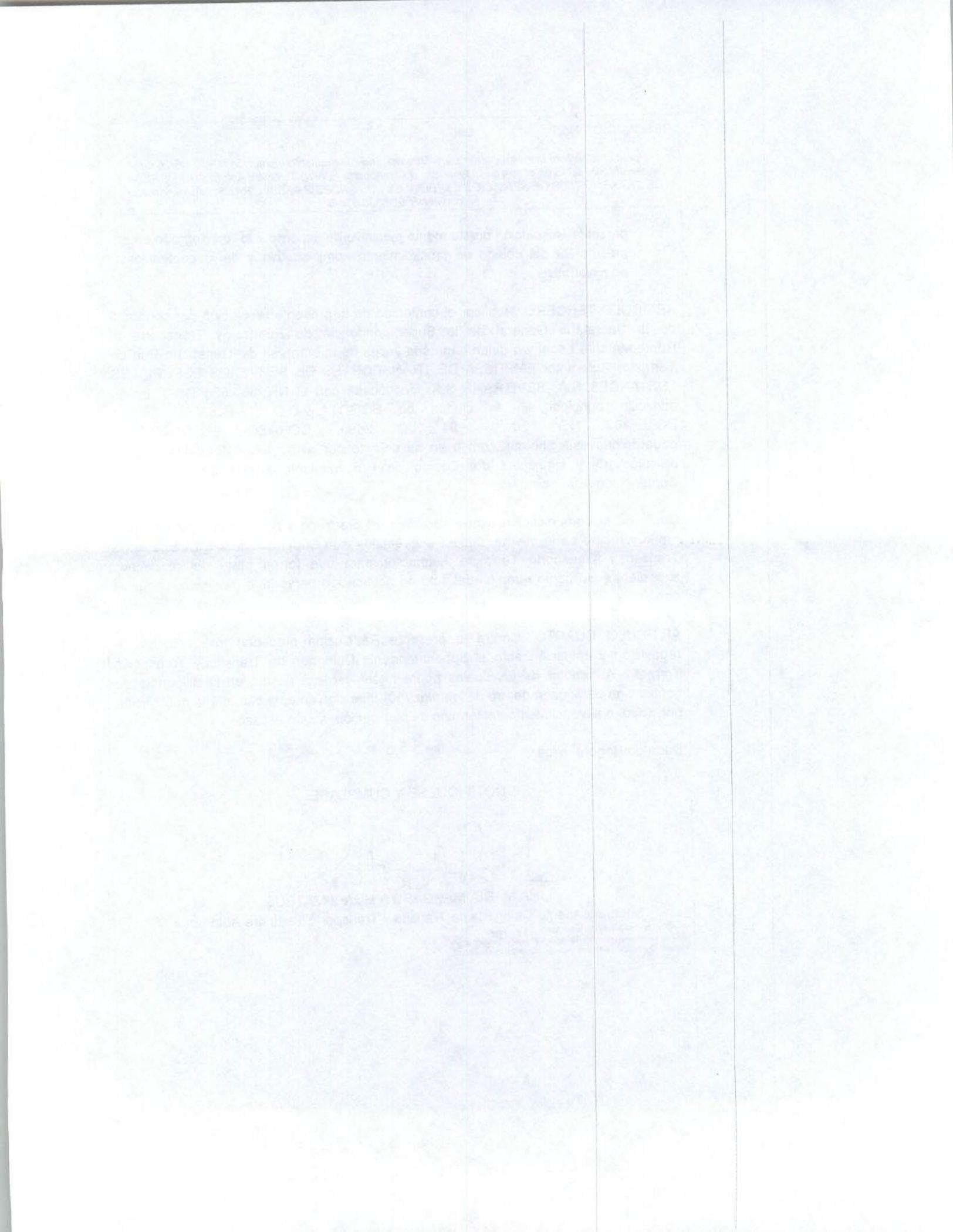
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista  
Revisó: Geraldinne Mendoza Rodríguez - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT



[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Razón Social              | <b>EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A.SEVITRANS S.A.</b> |
| Sigla                     |  |
| Cámara de Comercio        | BOGOTA   |
| Número de Matrícula       | 0000272460   |
| Identificación            | NIT 860536316 - 3  |
| Último Año Renovado       | 2017   |
| Fecha Renovación          | 20170222   |
| Fecha de Matrícula        | 19860917   |
| Fecha de Vigencia         | 20201231   |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA   |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL   |
| Tipo de Organización      | SOCIEDAD ANONIMA   |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL                                       |
| Total Activos             | 1000000.00   |
| Utilidad/Perdida Neta     | 0.00   |
| Ingresos Operacionales    | 10000000.00  |
| Empleados                 | 2.00   |
| Afiliado                  | No   |



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

|                     |                              |
|---------------------|------------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA        |
| Dirección Comercial | DG 182 NO. 20 - 91 LC 2680   |
| Teléfono Comercial  | 6718795                      |
| Municipio Fiscal    | BOGOTA, D.C. / BOGOTA        |
| Dirección Fiscal    | DG 182 NO. 20 - 91 LC 2680   |
| Teléfono Fiscal     |                              |
| Correo Electrónico  | eduardo.chaves.k@hotmail.com |

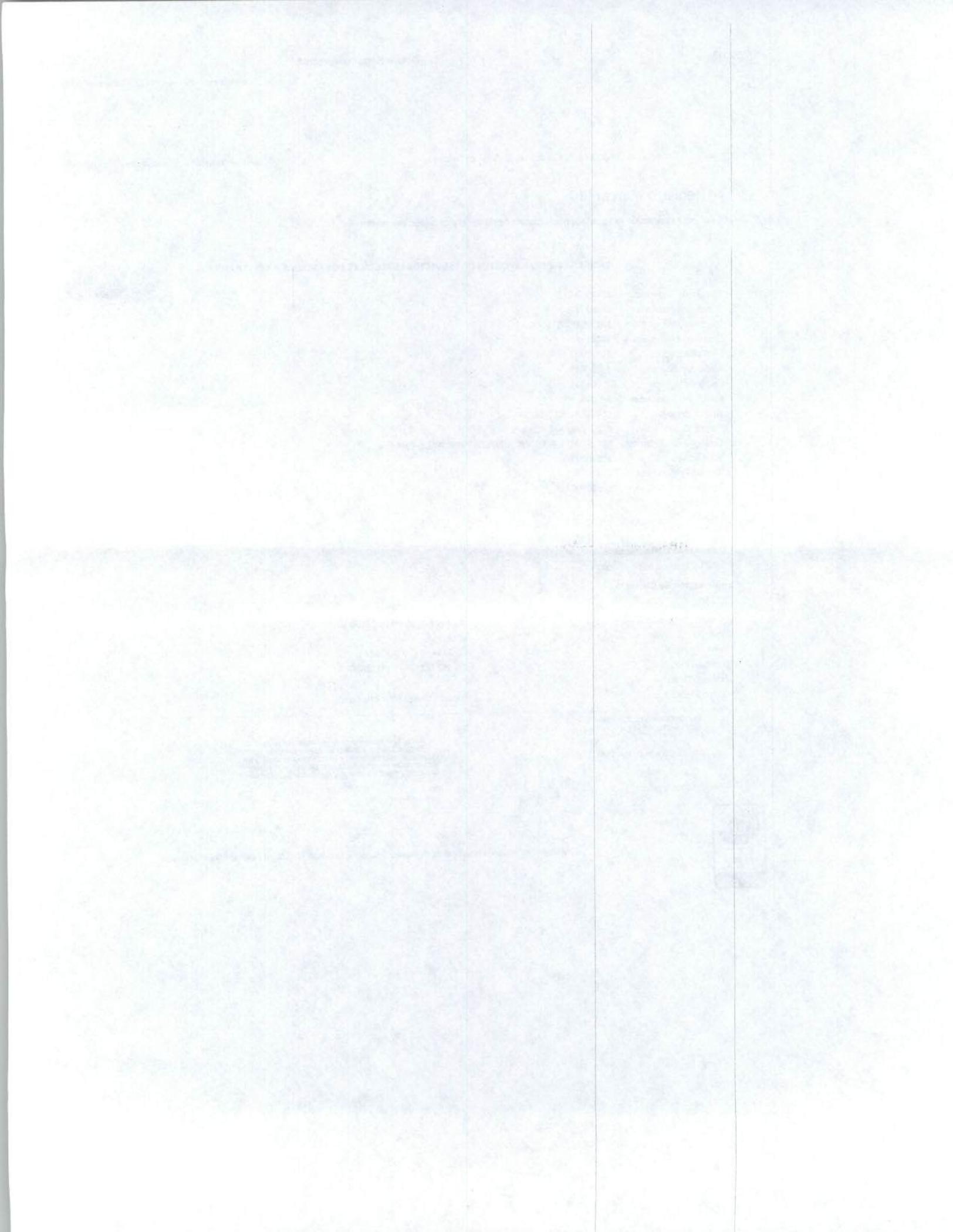
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20175500807791



20175500807791

Bogotá, 27/07/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES S.A.**

DIAGONAL 182 No 20 - 91 LOCAL 2680

BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34586 de 27/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

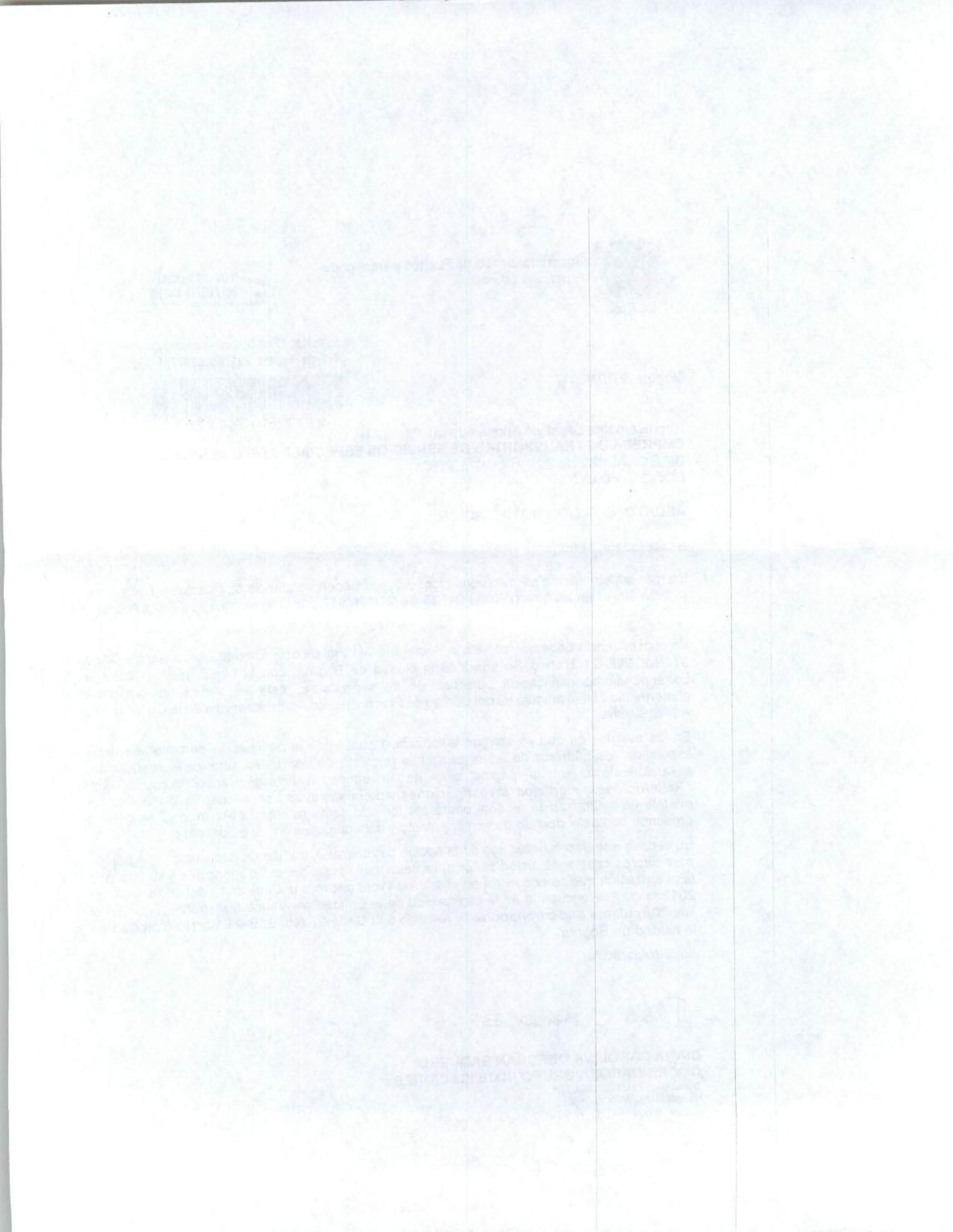
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado  
EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIAL  
DIAGONAL 182 No 20 - 91 LOCAL 2680



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 900 062917-6  
C.C. 25 G 95 A 85  
Línea Nat: 01 800

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D

Código Postal: 11131

Envío: RN806293349C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
EMPRESA DE TRANSPORTES  
SERVICIOS ESPECIALES D  
Dirección: DIAGONAL 182 N  
LOCAL 2680

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA B

Código Postal: 110141

Fecha Pre-Admisión:

11/09/2017 16:22:39

Mín. Transporte Línea Postal

CALLE 37 #28B-21  
Tel: 2693370

|                            |                            |                                       |                                       |              |                            |                            |                     |    |    |   |   |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|--------------|----------------------------|----------------------------|---------------------|----|----|---|---|
| 472                        | Motivos de Devolución      | <input checked="" type="checkbox"/> 1 | <input checked="" type="checkbox"/> 2 | Desconocido  | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Existe Número    |    |    |   |   |
|                            |                            | <input type="checkbox"/> 3            | <input type="checkbox"/> 4            | Rehusado     | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado        |    |    |   |   |
|                            |                            | <input checked="" type="checkbox"/> 5 | <input type="checkbox"/> 6            | Cerrado      | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Contactado       |    |    |   |   |
|                            |                            | <input type="checkbox"/> 7            | <input type="checkbox"/> 8            | Fallecido    | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Apartado Clausurado |    |    |   |   |
|                            |                            | <input type="checkbox"/> 9            | <input type="checkbox"/> 0            | Fuerza Mayor |                            |                            |                     |    |    |   |   |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Dirección Errada                      |                                       |              |                            |                            |                     |    |    |   |   |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Reside                             |                                       |              |                            |                            |                     |    |    |   |   |
| Fecha 1:                   | 14                         | 08                                    | 17                                    | R            | D                          | Fecha 2:                   | 16                  | 08 | 17 | R | D |
| Nombre del distribuidor:   |                            |                                       |                                       |              |                            | Nombre del distribuidor:   |                     |    |    |   |   |
| Jimmy Torres               |                            |                                       |                                       |              |                            | Diana M                    |                     |    |    |   |   |
| C.C.: 1022903814           |                            |                                       |                                       |              |                            | C.C.:                      |                     |    |    |   |   |
| Centro de Distribución:    |                            |                                       |                                       |              |                            | Centro de Distribución:    |                     |    |    |   |   |
| Observaciones:             |                            |                                       |                                       |              |                            | Observaciones:             |                     |    |    |   |   |
| centro comercio            |                            |                                       |                                       |              |                            | NO hay local<br>2680       |                     |    |    |   |   |

